

**Nulidad de la sentencia por falta de
valoración de medios de prueba**

Sumilla. La omisión o inadecuada valoración de medios de prueba trascendentales acarrea la nulidad de la sentencia.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el sentenciado don Víctor Aquilo Atanacio Félix (folios mil trescientos doce a mil trescientos treinta y siete), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de treinta de enero de dos mil catorce (folios mil doscientos ochenta y dos a mil trescientos cinco), emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a don Víctor Aquilo Atanacio Félix, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, en agravio de la adolescente B. C. A. Ll., así como cómplice primario por el mismo delito y en agravio de la misma menor (cometido por el infractor el menor de edad Presly Pacheco Atencia), le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente Atanacio Félix pretende la absolución de los cargos formulados en su contra, concretamente sobre la base de que el Colegiado Superior, al expedir la sentencia materia de autos, no efectuó una debida valoración de las pruebas actuadas, basándose únicamente en la sindicación efectuada por la agraviada dada a nivel preliminar, dándole mérito probatorio en atención al Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, sin haber analizado correctamente cada uno de los presupuestos para ser validada como tal, lo que

transgredió la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones, debido proceso, derecho de defensa y a un juez imparcial.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa al procesado haber abusado sexualmente de su alumna de iniciales B. C. A. Ll., de trece años de edad, en el mes de junio de dos mil nueve, aproximadamente a las dieciocho horas, cuando la referida menor se dirigía a la vivienda de su madrina doña Irene Díaz Ortiz, donde fue interceptada por el encausado, quien le manifestó que la Directora del Colegio N.º 32404 Urpish-Jorcán-Humalíes la necesitaba, ofreciéndole acompañarla, a lo que finalmente accedió, dirigiéndose ambos hasta la oficina de la dirección de la entidad educativa. Al ingresar a la dirección, el referido profesor cerró la puerta, le puso seguro y empezó a seducirla con palabras protectoras e insinuatorias, con el fin de practicarle el acto sexual, pero al negarse e intentar salir del lugar –lo que no pudo porque estaba asegurada la puerta–, la sujetó de los brazos, la empujó contra la pared y la amenazó diciéndole: "Si gritas, no respondo", por lo que solo atinó a llorar; luego la arrojó al piso, le bajó el pantalón y ropa interior, le introdujo el pene en la vagina por varios minutos y luego se recostó al lado de la víctima. Al tratar ella de levantarse, el encausado se lo impidió y la obligó a voltearse y nuevamente la ultrajó sexualmente, pese a que la menor lloraba. Al terminar le dijo que no contara a nadie lo ocurrido, amenazándola con que sus familiares eran policías y los profesores la perseguirían. Asimismo, después de cometer el execrable abuso sexual, el profesor salió de la citada oficina para hacer ingresar al menor Presly Pacheco Atencia, quien se encontraba esperando en la puerta, y cerrándola por fuera, con candado, los dejó solos, por lo que el menor se le acercó y le dijo: "Te ha gustado lo que hizo el profesor", por lo que la menor aterrorizada rompió en llanto y quiso escapar pero no pudo hacerlo porque la puerta se encontraba asegurada por fuera; entonces le dijo: "Yo también tengo que estar contigo" y luego procedió a ultrajarla sexualmente, introduciendo el pene en la vagina por varios minutos. Al terminar, el procesado se acercó, retiró el candado y le dijo a la menor que se retirara. Producto de dichos ultrajes la menor

quedó embarazada; su menor hijo nació el veinticinco de marzo de dos mil diez, no pudiendo determinar quién es el padre, por cuanto ambos la ultrajaron el mismo día.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante dictamen N.º 906-2014 (folios treinta y tres a treinta y ocho del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El numeral tres, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado, establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; y el artículo cinco prevé que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2. El numeral dos, del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, establece que comete delito de violación sexual quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor cuya edad oscile entre diez a menos de catorce años; en tal caso, será sancionado con pena no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad; sin embargo la pena será de cadena perpetua si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima.

1.3. El artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales establece las causas de nulidad de la sentencia, y dentro de ellas, en su numeral uno, cuando en la sustanciación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.

1.4. El artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. El encausado fue denunciado, acusado y condenado como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual de menor, en agravio de la adolescente B. C. A. Ll., así como cómplice primario por el mismo delito, en agravio de la misma menor (cometido por el infractor Presly Pacheco Atencia), imponiéndosele la pena de cadena perpetua.

2.2. La Sala Superior Penal condenó al imputado, al considerar que se acreditó la materialidad del delito y su responsabilidad, sobre la base de lo declarado por la menor agraviada (referencial de folios ciento siete a ciento diez), el reconocimiento médico legal (folio ciento treinta y tres) y el Protocolo de Pericia Psicológica (folios ciento treinta y cinco a ciento treinta y siete).

2.3. A criterio de este Supremo Tribunal, la sentencia materia de alzada no valoró adecuadamente los medios de prueba obrantes en el expediente, puesto que aunque se cuenta con la sindicación de la menor agraviada, sin embargo de esta declaración no se llegó a dilucidar cuáles fueron los motivos por los que no denunció los hechos inmediatamente, porque sí refirió que le contó a su señora madre cuando tenía tres meses de gestación producto de la violación (setiembre de dos mil nueve), mas los hechos fueron denunciados posteriormente en el mes de diciembre del mismo año.

2.4. Por otro lado, se advierte que el Colegiado Superior, sin considerar los descargos del encausado, no valoró el acta de seis de diciembre de dos mil nueve que obra a folios quinientos treinta y seis y quinientos treinta y siete (incorporada válidamente al juicio oral), en el cual se consignó que al ser preguntada la menor respecto de la veracidad de la denuncia en contra del imputado, solo atinó a guardar silencio, incluso quedó en tela de juicio la relación sentimental que mantuvo esta con otro profesor de la institución

educativa, don Dedi Rafael Campos, incluso exhortándose para que sea veraz; acta que fue anterior al acta de denuncia que efectúa la madre de la agraviada el veintidós de diciembre de dos mil nueve (folio dos).

2.5. Así, también, se advierte que el Colegiado Superior no consideró lo manifestado por el encausado respecto de la probable paternidad de otro docente de la Institución Educativa, no valoró el testimonio de doña Carmen Danis Penadillo Ochoa (folios cuatrocientos siete a cuatrocientos nueve) quien manifestó sobre la probable vinculación sentimental de la menor con el docente don Dedi Rafael Campos.

2.6. Resulta necesario que, ante la evidencia antes advertida, y el resultado negativo de la prueba de ADN, debieron recabarse otros medios de prueba de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos, como: **a)** La ampliación de la declaración de la menor, para que explique la vinculación con don Dedi Rafael Campos, y los motivos de no denunciar el hecho dada su gravedad y consecuencia; así como recabar el acta de nacimiento de su menor hijo, y se ratifique sobre su declaración primigenia. **b)** Se recabe copia certificada del Acta de seis de diciembre de dos mil nueve de la Institución Educativa, y se emplaze a los intervinientes de dicha reunión para que declaren respecto de lo consignado en la mencionada Acta (doña Flor Ocaña, don Eugenio Ocaña y don Nivardo Atencia). **c)** Se cite a todos los intervinientes en el acta de denuncia que efectuó la madre de la menor, de veintidós de diciembre de dos mil nueve, para que declaren respecto de lo consignado en dicha Acta y lo consignado además en el acta anterior. **d)** Declaración del profesor don Toledo Rojas (profesor que además de la directora tenía las llaves de la dirección), para que explique a qué personas, además de la directora, se les otorgó las llaves de la dirección. **e)** Declaración del adolescente infractor Presly Pacheco Atencia. **f)** Se recaben copias certificadas del juzgado de familia para tomar conocimiento del estado del proceso y si se ordenó prueba de ADN, respecto del infractor Presly Pacheco Atencia. **g)** Se recabe la declaración de don Dedi Rafael Campos. **h)** Se solicite a la I. E. 32404 de Urpish, copias certificadas del libro de Actas relacionado con las denuncias del mes

de diciembre de dos mil nueve, así como el horario de asistencia a las aulas de los alumnos y la persona encargada de cuidar los ambientes; así como desde cuándo dejaron de laborar en dicha institución educativa el encausado y don Dedi Rafael Campos.

2.7. Una vez obtenidos todos estos elementos y los demás que considere pertinentes el nuevo Colegiado Superior, deberán ser evaluados con suficiencia para determinar si hay o no un supuesto sostenible de acreditación de responsabilidad penal.

2.8. En consecuencia, al haberse incurrido en causa de nulidad al emitirse la sentencia, y a fin de garantizar la efectividad de los principios básicos del debido proceso, se debe realizar un nuevo juzgamiento oral, en el que se deberán actuar todos los medios probatorios necesarios, útiles y pertinentes, que puedan coadyuvar al esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, tendentes a determinar, con solvencia, la situación jurídica del encausado.

2.9. Por otro lado, el Colegiado deberá exhortar al personal administrativo para que se tenga mayor celo en la custodia de los expedientes, dada la mutilación del folio quinientos treinta y seis, que obra incompleto en el expediente.

2.10. Finalmente, el Colegiado Superior deberá evaluar el extremo de la imputación por complicidad primaria, sobre la base de las previsiones de la ley.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

I. Declarar **NULA** la sentencia de treinta de enero de dos mil catorce, emitida por la Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que condenó a don Víctor Aquilo Atanacio Félix como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la

libertad sexual de menor, en agravio de la adolescente B. C. A. Ll., así como cómplice primario por el mismo delito y en agravio de la misma menor (cometido por el infractor Presly Pacheco Atencia), le impuso la pena de cadena perpetua, y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

II. ORDENARON: la inmediata libertad del encausado, siempre y cuando no subsista en contra del mismo, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente.

III. DISPUSIERON se oficie vía fax a la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, para los fines de la excarcelación respectiva.

IV. MANDAR se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, el que deberá actuar con celo y celeridad en el ejercicio de sus funciones, y tener en cuenta lo expuesto en la presente Ejecutoria. Hágase saber y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez, por licencia del señor San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

JS/gc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA